



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 319/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de junio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de junio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 319/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 4 de marzo de 2021 Dña. yyy2 comparece ante la Policía Local del Ayuntamiento de xxxx para denunciar la caída que sufrió su madre, Dña. yyy1, el día 2 de marzo de 2021 a las 19:45 a la altura de los números 24 y 26 de la calle ccc1 de dicha localidad, como consecuencia de la existencia de una zanja sin señalizar en las obras que se estaban desarrollando en la zona, que además carecía de iluminación.



Segundo.- El 5 de marzo de 2021 la Policía Local emite informe al que se acompaña reportaje fotográfico y en el que consta la declaración tomada a una vecina sobre la caída. El 9 de marzo de 2021 se emite informe sobre el estado de la vía por parte del ingeniero municipal de Caminos, Canales y Puertos.

Tercero.- El 5 de noviembre de 2021 Dña. yyy1 presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, como consecuencia de la caída sufrida el día 2 de marzo de 2021. Aporta informe médico pericial y reclama 23.842,02 euros.

Cuarto.- El 15 de noviembre de 2021 se admite a trámite la reclamación y se requiere a la interesada para que presente el informe de valoración médica que acompañaba a la reclamación debidamente firmado por el responsable de su elaboración.

El 22 de noviembre se atiende tal requerimiento.

Quinto.- El 24 de enero de 2022 se concede trámite de audiencia tanto a la aseguradora del Ayuntamiento (ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.) como a la empresa contratista responsable de las obras que se estaban desarrollando en la calle donde tuvo lugar el siniestro (qqqq, S.L.), sin que consten alegaciones de ninguno de ellos en el expediente remitido a este Consejo.

Sexto.- En la misma fecha se concede trámite de audiencia a la interesada y se le pone de manifiesto el expediente administrativo.

La interesada mediante escrito de alegaciones de 1 de febrero de 2022 se reafirma en su reclamación y solicita le sea abonada una indemnización de 23.834,02 euros.

Séptimo.- El 5 de junio de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial por importe de 20.731,04 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (5 de noviembre de 2021) hasta que se formula la propuesta de resolución (5 de junio de 2022), con lo que se excede el plazo señalado en el artículo 91.3 del Ley 39/2015 de 1 de octubre de 1 de octubre. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) y 23.2.) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Acreditada la realidad y certeza de los hechos alegados y los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas" de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, así como en materia de "medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas" tal como dispone el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Este precepto debe ser tomado en consideración junto con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal y como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en Sentencias de 16 de abril de 2004 y de 8 de marzo de 2019, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Sin embargo, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que



la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.

- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las 7 circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

También es doctrina reiterada de este Consejo que no es exigible a las Administraciones, de acuerdo con el estándar del servicio, una prevención y reparación inmediata o instantánea de cualquier defecto existente en aceras o calzadas en virtud de su obligación de vigilancia de las vías públicas (dictámenes 105/2012, de 14 de marzo; 365/2014, de 29 de agosto; y 113/2015, de 25 de marzo).



La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la Sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es



necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente supuesto, la caída se produjo el 2 de marzo de 2021, sobre las 19:45 horas. La realidad y certeza de los daños ha quedado acreditada a través del informe de 5 de marzo de 2021 emitido por la Policía Local en el que se señala: "Que puestos en contacto con la testigo (...), vecina del nº 24, esta manifiesta que Dña. yyy1 caminaba por la acera, con intención de cruzar la calzada hasta la acera opuesta, que al ir a cruzar, y presuntamente debido a la zanja, cayó a la misma sobre su brazo. Se da la circunstancia que en dicha vía no existen pasos de peatones". A dicho informe se adjunta reporte fotográfico donde se puede ver claramente una zanja en el lugar por el que la denunciante se disponía a cruzar, según la testigo.

De esta forma, queda acreditada la realidad y certeza de los hechos alegados.

Por otra parte, y señalado lo anterior hay que analizar si tal caída sufrida por la reclamante es o no imputable a la Administración, como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal del servicio público, que permita establecer un nexo de causalidad.

En este sentido, en el informe de la Policía Local se establecen una serie de consideraciones:

"... en la presente fecha y dicho lugar, la parte de la calzada sita entre el nº 24 y nº 26, se observa una zanja de unos 5 ó 6 centímetros de profundidad y una anchura de unos 40 centímetros a una distancia de 50 cms. de la acera. Dicha zanja transcurre a lo largo de la vía desde Avda. ccc2 hasta C/ ccc3.

»La misma se encuentra, como se puede comprobar en las fotografías realizadas, sin señalización tanto genéricamente por las obras acometidas en esta parte de la urbanización, como puntualmente en este lugar,



no existiendo ningún tipo de cono o cinta para evitar que peatones o vehículos sufran algún tipo de lesión o desperfecto.

»Se da la circunstancia que en dicha vía no existen pasos de peatones.

»(...)

»Que, en las últimas semanas, por parte de esta Policía, se ha informado de la falta de alumbrado público en la calle ccc1, así como de la deficiente señalización en general de las obras que se vienen realizando en la urbanización para la renovación de cableado eléctrico”.

Por tanto, del informe de la Policía Local se extrae claramente que no existía señalización de ningún tipo, tanto genérica como puntual, que no existía alumbrado, que en dicha vía no hay pasos de peatones y que la zanja tenía unos 5 o 6 centímetros de profundidad.

El informe del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos dice: “Es evidente que existía en la zona del accidente un resalto que pudo ser la causa de la caída de la transeúnte”; y que “Es evidente que no había señalización que prohibiese o impidiese el paso de los peatones de una acera a la otra de la calle”. Por lo que concluye “que el estado de la vía es, con gran probabilidad, el principal motivo causante de la caída de Dña. yyy1”.

También se señala en el citado informe que “como se aprecia en la foto del informe policial, en los límites de la zanja, existía un resalto de unos 4-5 cm, que estaba sin señalar”.

Por ello, las circunstancias expuestas ponen de manifiesto la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal de conservación de las vías públicas y el daño reclamado, toda vez que el obstáculo a la deambulación que se aduce como causa de la caída consiste en una zanja con un resalto o desnivel superior a 2,5 centímetros (lo que excede del estándar de conservación de las vías públicas), sin señalar, sin que existieran pasos de cebrá y sin iluminación, difícil de apreciar en consecuencia con una diligencia media y, con entidad suficiente para generar un riesgo a los viandantes.

Esta relación de causalidad es reconocida por el Ayuntamiento en su propuesta de resolución.



Por todo lo anterior, este Consejo considera que en este supuesto concurren todos los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial pretendida, puesto que se ha producido un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de mantener la vía en condiciones adecuadas, generando un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la reclamante solicita un total de 23.834,02 euros, desglosados a su vez en los siguientes conceptos:

- 57 días de perjuicio moderado a razón de 54,78 euros/día (3.122,46 euros).
- 100 días de perjuicio personal básico a razón de 31,61 euros/día, (3.161 euros).
- 15 puntos de secuelas estéticas y físicas (12.550,56 euros).
- Por daño moral leve se reclaman 5.000 euros.

El Ayuntamiento, por su parte, reconoce en su propuesta de resolución una indemnización de 20.731,04 euros, desglosados en los siguientes conceptos:

- 31 días de perjuicio moderado a razón de 54,78 euros/día (1.698,18 euros).
- 126 días de perjuicio personal básico (3.982,86 euros).
- 15 puntos de secuelas estéticas y físicas (12.550,56 euros).
- Por daño moral leve se conceden 2.500 euros.

De este modo, la principal discrepancia entre la valoración de la perjudicada y del Ayuntamiento radica en el número de días de perjuicio moderado, no existiendo discrepancia alguna en cuanto al período total de recuperación, que asciende a 157 días.



Se debe entender como el perjuicio personal básico el asimilado a la baja médica (no así a la baja laboral, pues se puede estar recibiendo un tratamiento médico o sesiones de rehabilitación debido a una lesión pero que esta no sea invalidante para realizar el trabajo habitual) y hasta la curación de las lesiones o su estabilización como secuelas, que también incluye los perjuicios morales. Es lo que la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal de Sala coordinador de seguridad vial, y a través del Dictamen 3/2016, de 13 de julio de 2016, sobre la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y protección de los derechos de las víctimas en el ámbito de la siniestralidad vial, ha equiparado con el concepto de "día no impeditivo" de la regulación anterior.

Por su parte el perjuicio personal particular es aquel en el que se considera que ha existido una pérdida temporal de calidad de vida, que incluye la indemnización por perjuicio básico, se regula en los artículos 51 a 54 de la Ley 35/2015, a los que hay que atenerse como marco general y que según el artículo 138 se divide en tres categorías:

1. Muy grave: el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. Se considera de este tipo el ingreso en una unidad de cuidados intensivos.

2. Grave: el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales o la mayor parte de las actividades específicas de desarrollo personal. La expresión estancia hospitalaria, con presunción legislativa de gravedad debe aproximarse a la de prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario y ambulatorio y rehabilitación en los ámbitos domiciliario y ambulatorio de los artículos 113 y 116. Por ello puede incluirse en este grado la conocida como hospitalización domiciliaria en la que el lesionado está inmovilizado e incluso la estancia en el domicilio con tratamiento ambulatorio si supone una pérdida de autonomía o desarrollo personal en los términos expresados.

3. Moderado: el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. Estas actividades de desarrollo personal se definen en el artículo 54 de la Ley como "aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o



trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

En cuanto a estos días de perjuicio moderado, hay un sector jurisprudencial que en línea con lo señalado en el baremo anterior considera un periodo inicial agudo como moderado y el resto del período de estabilización como de perjuicio básico.

Existen sentencias que sí exigen para pronunciarse sobre el perjuicio moderado una concreción de las actividades de los lesionados que se hayan visto afectadas; en este sentido cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada nº 251/2017.

En el presente supuesto, ni en el informe pericial aportado, ni en el resto del expediente se han acreditado por la reclamante cuáles son esas actividades específicas de desarrollo personal que se han visto limitadas. Pero incluso admitiendo que no fuera necesaria tal concreción, el único dato que obra en el expediente para considerar la posible concurrencia de dicho perjuicio personal moderado es el informe clínico de Consulta Externa del Hospital hhhh de 6 de agosto de 2021, que señala en cuanto a su historia actual que "se siguió tratamiento conservador con cabestrillo 1 mes". Ello impide entender que concurren 57 días de perjuicio moderado.

Por su parte, en cuanto al daño moral leve, no existe prueba alguna que justifique la cantidad de 5.000 solicitada por la reclamante.

Por todo ello se considera adecuada la cantidad de 20.731,04 euros propuesta por el Ayuntamiento en concepto de indemnización.

Estas cantidades se calculan conforme a los baremos indemnizatorios publicados para el año 2021 (año de producción del accidente).

No obstante, la cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 20.731,04 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.